



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 08 de abril de 2022**

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez
Ejecutada	La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado	2021-51
Auto Interlocutorio	349
Asunto	Libra Mandamiento de Pago.

Se procede a resolver la solicitud de ejecución presentada por el Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez con fundamento en la sentencia judicial de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario radicado 2014-660 contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Para resolver se considera:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: "presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal".

Se tiene entonces que se aduce como como título para esta ejecución la sentencia condenatoria proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín en providencia del 18 de agosto de 2020, mediante la cual revocó parcialmente la sentencia absolutoria proferida por este despacho, y condenó a La Previsora S.A. a pagar al Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez las facturas 2118065, 2119804, 2638227, 2688810, 2821085, 2854528, 2860166 y 2833045 más los intereses moratorios, y las costas del proceso. Se afirma entonces en la demanda ejecutiva que las condenas no han sido cumplidas.

Así las cosas, estando en firme y legalmente ejecutoriada la sentencia que se aduce como título ejecutivo y de ella se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero de plazo vencido, por lo que se libraré orden de pago en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$5.355.900 respecto de la factura 211 8065, con los intereses moratorios a partir del 2 de marzo de 2012.
- b) \$775.814 respecto de la factura 211 9804, con los intereses moratorios a partir del 4 de enero de 2013.
- c) \$839.653 respecto de la factura 263 8227, con los intereses moratorios a partir del 2 de septiembre de 2013.
- d) \$2.864.742 respecto de la factura 268 8810, con los intereses moratorios a partir del 5 de diciembre de 2012.
- e) \$1.034.617 respecto de la factura 282 1085, con los intereses moratorios a partir del 4 de diciembre de 2013.
- f) \$12.253.880 respecto de la factura 285 4528, con los intereses moratorios a partir del 5 de febrero de 2015.
- g) \$2.556.504 respecto de la factura 286 0166, con los intereses moratorios a partir del 5 de febrero de 2015.
- h) \$1.631.046 respecto de la factura 283 3045, con los intereses moratorios a partir del 5 de febrero de 2015.
- i) \$4.900.000 por concepto de costas procesales fijadas judicialmente.

Teniendo en cuenta las disposiciones legales en materia procesal expedidas a causa de la pandemia Covid19, concretamente lo establecido en el Decreto transitorio 806 del 4 de junio de 2020, estableciendo el uso de las tecnologías de la comunicación, en cuyo art. 8, dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, se dispondrá la notificación personal por secretaría del despacho a la ejecutada al correo electrónico (notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 del Decreto 806 de 2020, así como lo dispuesto en parágrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Librar orden de pago a favor del Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, y en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$5.355.900 respecto de la factura 211 8065, con los intereses moratorios a partir del 2 de marzo de 2012.
- b) \$775.814 respecto de la factura 211 9804, con los intereses moratorios a partir del 4 de enero de 2013.

- c) \$839.653 respecto de la factura 263 8227, con los intereses moratorios a partir del 2 de septiembre de 2013.
- d) \$2.864.742 respecto de la factura 268 8810, con los intereses moratorios a partir del 5 de diciembre de 2012.
- e) \$1.034.617 respecto de la factura 282 1085, con los intereses moratorios a partir del 4 de diciembre de 2013.
- f) \$12.253.880 respecto de la factura 285 4528, con los intereses moratorios a partir del 5 de febrero de 2015.
- g) \$2.556.504 respecto de la factura 286 0166, con los intereses moratorios a partir del 5 de febrero de 2015.
- h) \$1.631.046 respecto de la factura 283 3045, con los intereses moratorios a partir del 5 de febrero de 2015.
- i) \$4.900.000 por concepto de costas procesales fijadas judicialmente.

Segundo. Notificar por secretaría del despacho y mediante mensaje de datos al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, al correo electrónico (notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), adjuntando copia de este auto, y de la demanda, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente en que quedé notificada.

Tercero. La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Cuarto. El doctor Hernán Javier Arrigú Barrera, identificado con CC. 12.191.168 y portador de la TP. 66.656 del C.S. de la J., mantiene su personería para esta ejecución.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y Cúmplase.



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 051 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 18 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
